

Expediente: **536/13**

Carátula: **APUD ANA HELENA C/ MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291756183 - APUD, ANA HELENA-ACTOR

20124146934 - MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE, -DEMANDADO

90000000000 - MEDINA, PEDRO RAMON-DEMANDADO

90000000000 - HOSTEL NOMADE, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 536/13



H105051706321

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: *“Apud Ana Helena vs. Municipalidad de Tafi del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora presenta recurso de casación contra la sentencia n° 1494 del 11 de diciembre de 2023 de la sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 808 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante resolución n° 344 del 25 de abril de 2025.

II.- Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 808 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 805 inciso 1 del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 809 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 807 del CPCyC, en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso resulta admisible y, siendo ello así, corresponde abordar su procedencia.

III.- En lo que es materia de recurso, la sentencia aquí impugnada admitió la demanda de daños y perjuicios entablada por la actora contra la Municipalidad de Tafí del Valle y la condenó a abonar las sumas indemnizatorias indicadas en la sentencia.

Para así decidir, la Cámara consideró probada la responsabilidad objetiva de la Municipalidad en el accidente que sufrió la actora y los daños que padeció debido a su caída en un pozo que se encontraba insuficientemente tapado con baldosones, puesto que no cubrían toda la superficie de la zanja y dejaban espacios peligrosos entre unos y otros. Señaló además que no existían elementos de juicio que acreditaran que la Municipalidad hubiera adoptado las medidas de seguridad que las circunstancias exigían respecto al cuidado, mantenimiento, conservación y reparación de las veredas de la avenida donde ocurrió el accidente.

En virtud de ello, condenó a la Municipalidad al pago de la suma de \$ 235.000 en concepto de los daños que padeció la actora.

Respecto del daño material, la Cámara destacó que la actora los justipreció al interponer su demanda y los justificó en la necesidad de haber abonado los medicamentos que le fueron suministrados y el material descartable que utilizó durante las operaciones e internación. Sobre esta cuestión, expresó que la doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y de farmacia no son exigibles los comprobantes, puesto que basta establecer la verosimilitud del desembolso y si lucen razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por el reclamante. Teniendo ello en cuenta, decidió fijar el importe de los perjuicios reclamados únicamente respecto de los medicamentos y material descartable, efectuando una determinación razonable que estimó en \$ 35.000, a la fecha de inicio de la demanda.

La Cámara consideró también probados los daños a la integridad física, derivados de la extracción de una porción del riñón izquierdo, con las consecuentes limitaciones en su estilo de vida, tanto deportivo, como social y hasta en materia de hábitos alimenticios. El Tribunal puntualizó que el resarcimiento por una incapacidad sobreviniente tiene por objeto cubrir aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, pero no solamente en el ámbito laboral, sino también en otros ámbitos, tales como el social, cultural o deportivo. Teniendo ello en cuenta, y en atención a la naturaleza de las lesiones, la Cámara estimó equitativo y ajustado a derecho reconocer como suma indemnizatoria por integridad física constitutiva del daño el monto reclamado en autos de \$ 100.000 a la fecha en que ocurrió el accidente, es decir el 25 de enero de 2009.

Respecto del daño estético, la Cámara recordó que la actora estimó en la suma de \$ 60.000 el monto para indemnizarla por el daño sufrido en su cuerpo, derivado de una cicatriz en el abdomen de aproximadamente 30 cm., que afecta su forma de vestir, su vida sexual, sus actividades deportivas, etc. El Tribunal sostuvo que el daño estético o daño a la armonía física se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión. Tras comprobar la existencia de una lesión estética por la cicatriz en el abdomen de la actora, la Cámara entendió que este rubro debía ser computado como parte del daño moral o del daño patrimonial, según corresponda, por lo que consideró que este daño se encontraba ya aprehendido en los rubros cuya procedencia ha sido admitida.

En cuanto al daño moral, que fue estimado por la actora en \$ 100.000 al interponer su demanda, la sala sentenciante consideró probado el padecimiento moral sufrido por la actora. A los fines de la cuantificación de este rubro, el Tribunal consideró las consecuencias derivadas del accidente, que le generaron un claro padecimiento espiritual y que fue estimado por la Cámara como equitativo y justo en la suma reclamada de \$ 100.000 a la fecha en que ocurrió el accidente, es decir, el 25 de enero

de 2009.

Finalmente, estableció que a dichas sumas corresponde añadirle la tasa pasiva que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde las fechas indicadas y hasta su efectivo pago.

IV.- La parte actora considera que la sentencia recurrida viola normas de derecho sustancial y procesal que ameritan su anulación.

Afirma que el pronunciamiento recurrido es arbitrario y que le produce un serio perjuicio económico, afectando sus derechos de propiedad y vedándole el acceso a una tutela judicial efectiva por reparación plena del daño injustamente sufrido. Sostiene que el fallo no contempla de ninguna manera el principio de reparación plena establecido por la legislación de fondo. Aduce que el contexto socio económico del país, no sólo en cuanto a la desvalorización de la moneda, sino también en el derecho de toda víctima de un daño de sentirse plenamente satisfecha en su reparación no fueron circunstancias contempladas en el fallo recurrido.

Estima que la Cámara debió haber computado el tiempo transcurrido desde el hecho generador del daño y que ello debió mover al Tribunal a adoptar soluciones efectivas, apartándose de los criterios básicos de actualización con tasa activa o pasiva. Alega que el resultado cuantitativo al que conduce aplicar estos criterios demuestra la arbitrariedad de la sentencia, ya que el monto obtenido no puede ser considerado "reparación plena", ya que no es proporcional ni coherente con el reclamo realizado hace catorce años en la demanda. Luego de ejemplificar con distintos métodos de actualización utilizados por los tribunales locales, considera que resulta evidente que la aplicación de tasa activa como modo de actualización trae aparejado inevitablemente la arbitrariedad de la sentencia por la evidente falta de reparación plena del daño.

Cuestiona la decisión de la Cámara de rechazar el reclamo por daño estético por considerarlo comprendido en el daño patrimonial o en el daño moral. Señala que el daño estético está probado y reconocido por la sentencia y que, con independencia de que el reclamo se encuentra esbozado de manera autónoma en la sentencia y que la jurisprudencia lo trate como integrante del daño material o moral, al momento de cuantificar uno u otro daño del que participará el daño estético, el mismo debe ser valorado y es lo que, desde su punto de vista, no se dio en este caso.

Se agravia también de la valoración del daño moral. Manifiesta que si la existencia del hecho generador está comprobada, si el daño está acreditado y la responsabilidad determinada, el criterio adoptado por la Cámara de fijar un monto histórico en nada ayuda a reparar el daño y desnaturaliza el objeto del reclamo. Explica que el monto concedido por la Cámara en concepto de daño moral no logra alcanzar los parámetros fijados por el art. 1741 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC), por cuanto las sumas por las que procede no alcanzan mínimamente para procurar satisfacciones o compensaciones sustitutivas. Cuestiona que no se hayan brindado en la sentencia pautas y parámetros objetivos para valorar el daño moral. Aduce que la sentencia definitiva se limitó a replicar el valor histórico reclamado, que a todas luces ha quedado desactualizado, por los años de demora del proceso, sin tener presente ninguna de las pautas señaladas y sobre todo sin analizar si el monto reconocido en concepto de daño moral es suficiente para alcanzar alguna prestación, bien o servicio que pueda configurar una satisfacción sustitutiva del daño moral sufrido, cumpliendo así con el criterio fijado en el art. 1741 del CCyC.

Finalmente, cuestiona la fecha de cálculo para el cómputo de los intereses derivados del progreso de su reclamo de reembolso de gastos. Alega que la Cámara erróneamente toma dicha fecha de cálculo no desde la efectiva erogación del dinero, es decir, la fecha del hecho o los días posteriores al mismo, sino que los computa a partir de la fecha de interposición de la demanda. Denuncia que el

perjuicio que sufrió la actora ocurrió cuando tuvo que hacer la erogación que disminuyó su patrimonio, por lo que considerar arbitraria la decisión de la Cámara de fijar el comienzo del cómputo de los intereses en una fecha muy posterior a la fecha en que los gastos fueron realizados.

V.- ¿Asiste razón a la recurrente, parte actora en autos?

V.1. En primer lugar, debe destacarse que llega firme a esta instancia tanto la determinación de la existencia de un daño sufrido por la actora como también la responsabilidad de la Municipalidad de Tafí del Valle en su producción.

De acuerdo a la reseña precedente, las únicas cuestiones planteadas ante esta Corte se refieren a la cuantificación de ese daño (primer y tercer agravio), a la falta de inclusión del daño estético en la determinación del daño (segundo agravio) y a la fijación de la fecha de inicio del plazo de cómputo de los intereses moratorios del daño material acreditado en autos (cuarto agravio).

Antes de avanzar en el análisis puntual de cada una de las cuestiones casatorias introducidas por la actora, es necesario realizar dos aclaraciones preliminares sobre los agravios planteados en el recurso de casación.

V.1.a. La recurrente señala en diversos pasajes de su escrito que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto no tiene en cuenta “la desvalorización de la moneda” (p. 10) o que las tasas de interés son “formas de actualizar el capital adeudado [que] contemplan la situación económica, la desvalorización, la inflación, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda” (p. 12), entre otras críticas al criterio indemnizatorio adoptado por la Cámara.

El presupuesto del que parten estos cuestionamientos radica en la pretendida arbitrariedad de una sentencia que no toma en consideración, al momento de determinar el monto de una indemnización, la depreciación monetaria y no adopta, simultáneamente, mecanismos indexatorios para superar la desvalorización de la moneda.

Este razonamiento resulta inadmisibles como presupuesto lógico-jurídico respecto de una deuda dineraria y resulta inaplicable con relación a una deuda de valor. Respecto de los créditos sobre obligaciones dinerarias, esta Corte ha señalado que “no resulta posible admitir como presupuesto lógico y normativo del recurso bajo análisis que pueda ‘actualizarse’ suma alguna en nuestro sistema jurídico. Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes 23.928 y 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional. Teniendo en cuenta que la prohibición de la repotenciación automática de deudas se encuentra prohibida en nuestro régimen jurídico, es claro que no puede considerarse que el RIPTE constituya un mecanismo de actualización y no debe interpretarse ninguna disposición de la Ley N° 26.773 en tal sentido, porque una decisión de política económica de semejante magnitud no debe inferirse de la aplicación aislada de decisiones legislativas dispersas en diversas normas, sino que sólo debe extraerse de la manifestación expresa del Congreso Nacional de modificar la política económica y monetaria actualmente vigente” (CSJT, Sent. N° 412 del 06-04-2017, “Herrera Luis Gerardo vs. Provincia ART S.A. s/ Amparo”).

Cabe destacar que las razones de orden público económico que, incluso al día de hoy, prohíben la aplicación de índices indexatorios ya fue juzgada y convalidada en numerosas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señaló que tales dispositivos normativos forman parte de las determinaciones de política económica que incumbe a los órganos políticos del Estado a quienes la Constitución Nacional ha encomendado fijar el valor de nuestra moneda (art. 75, inc. 11).

En efecto, la Corte federal ha señalado en varias ocasiones que la ventaja, el acierto o desacierto de la medida legislativa de mantener la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeto a revisión judicial (Fallos, 333:447, entre muchos otros en igual sentido). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo consistentemente que el art. 4° de la Ley 25.561 no transgrede la Constitución Nacional. En tal sentido, expresó: “Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en cuanto mantienen la prohibición de toda clase de actualización monetaria, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 –hoy art. 75, inc. 11– de la Constitución Nacional de ‘hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...’ y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial”. Agregó que “la prohibición genérica de la ‘indexación’ es una medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios y a crear desconfianza en la moneda nacional” (CSJN, “Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.” del 20/04/2010, Fallos, 333:447; “Belatti, Luis Enrique c. F.A. s/ cobro de australes”, del 20/12/2011, DJ 02/05/2012, 39; en igual sentido CSJT, sent. n° 1180 del 27-12-2011, “Barrera vda. de Manrique Isabel Dolores vs. La Caja ART S.A. s/cobro de pesos”).

V.1.b. Tampoco resulta jurídicamente admisible analizar los planteos de arbitrariedad normativa formulados por la actora a partir de la aplicación al caso de autos de las normas del Código Civil y Comercial que no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos que dieron lugar a esta demanda.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por Ley N° 26.994 promulgada según Decreto 1795/2014 y publicado en el Boletín Oficial N° 32.985 del 08/10/2014; con la modificación introducida por la Ley N° 27.077 cuyo art. 1° sustituyó el art. 7° de aquella, el Código Civil y Comercial entró en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015.

De acuerdo al art. 7 del CCyC, “a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. Tal como se ha señalado en la doctrina, el citado art. 7 del CCyC “ establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes. Las que se extinguieron o concluyeron cumpliendo los requisitos de la ley. Las que están en proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley () La regla general es que la ley no tiene efectos retroactivos. La excepción es que la misma ley lo establezca, pero en este caso hay un límite: no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales” (Código Civil y Comercial Comentado por el Dr. Ricardo L Lorenzetti, art. 7 pag. 46/49).

De acuerdo a la demanda, los hechos que provocaron el daño cuyo resarcimiento reclama la actora ocurrieron el 25 de enero de 2009, durante la vigencia del Código Civil aprobado por la Ley n° 340, es decir, varios años antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994.

Siendo así, y encontrándose regidos los hechos que motivaron esta demanda por el Código Civil, al ser ley vigente al momento de ocurrencia de esos hechos, es indudable que no puede predicarse ninguna arbitrariedad en la sentencia aquí recurrida por no aplicar las normas o criterios que surgen

de diversas disposiciones que recién se convirtieron en ley vigente con la sanción del Código Civil y Comercial, tales como los arts. 1740 y 1741 de dicho ordenamiento normativo.

V.1.c. En virtud de lo antes expuesto, los planteos de arbitrariedad en la sentencia por no haber utilizado dispositivos de actualización del crédito reconocido a la actora deben ser desestimados, como así también la denuncia de arbitrariedad derivados de la falta de aplicación de normas que no se encontraban vigentes al momento de los hechos que motivaron esta demanda.

V.2. En atención a que los planteos referidos a la determinación del monto indemnizatorio que resulta suficiente para reparar el daño sufrido por la actora (primer y tercer agravio) contienen cuestiones comunes respecto de la justificación de los mecanismos que los tribunales deben utilizar para la determinación de dichos montos, ambos agravios serán tratados conjuntamente en este apartado. Por razones metodológicas y por su vinculación con las cuestiones planteadas por la actora, el agravio referido a la inclusión del daño estético (tercer agravio), también será objeto de análisis en este apartado.

V.2.1. De acuerdo a la doctrina especializada, “una obligación es de valor cuando su objeto no se expresa en números, sino que se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes que, luego, a la hora en que debe ser cumplida, recién habrá que medir en una cantidad de dinero. En otros términos: al nacer la obligación no se debe dinero, sino un valor abstracto, que se apreciará en dinero al tiempo del cumplimiento. El dinero no está *in obligationi*, sino sólo *in solutione*. Un *ejemplo típico de obligación de valor es la de indemnizar los daños causado por un hecho ilícito*; si bien esa obligación nace cuando se comete el ilícito, en ese momento no se debe una determinada suma de dinero, sino el valor del daño causado: luego, cuando se cuantifique ese daño, se sabrá cuánto dinero deberá pagar el deudor. En una obligación de valor, el deudor no saber cuánto tendrá que pagar hasta que se liquide la deuda y se determine cuál es la cantidad de dinero que debe pagarse” (Ernesto Wayar, “Derecho Civil Tomo II. Obligaciones”, segunda edición, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, pág 500, las negritas me pertenecen).

Al efectuar una nómina que el autor antes citado estima meramente enunciativa de las hipótesis que la jurisprudencia ha considerado como obligaciones de valor, se señala a “la obligación de reparar los daños causado por hechos ilícitos de naturaleza extracontractual” y que “la obligación de reparar el daño moral, sea de naturaleza contractual o extracontractual, es siempre de valor, su monto debe ser establecido en la sentencia” (Ernesto Wayar, op. cit., pág. 504).

Como es sabido, en las deudas de valor, lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse, para establecer su cuantía. Y dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (Bustamante Alsina, Jorge, ‘Deudas de dinero y deudas de valor’, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ‘Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones’, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., Derecho de las Obligaciones, p. 478; entre otros).

Como puede verse, las obligaciones derivadas de la necesidad de reparar el daño causado a una víctima de un hecho extracontractual, tal como la falta de servicio que aquí se juzgó, siempre –tanto antes como después de la sanción del Código Civil y Comercial– fueron consideradas por la doctrina especializada como deudas de valor y no como deudas dinerarias.

Es decir, si bien es inevitable resolver la indemnización en una obligación que finalmente consiste en la obligación de entregar sumas de dinero, no debe perderse de vista que la obligación nació como obligación de reparar daños derivados del incumplimiento regular de un servicio y que tales daños

consisten en un valor, antes que en una cantidad de dinero. Dicho de otro modo, el monto indemnizatorio reclamado en la demanda consiste en la expresión numérica de una obligación de valor y no en la expresión cuantitativa de una obligación dineraria.

Dado que –parafraseando a la doctrina antes citada– la obligación se “resuelve”, en la entrega de una suma de dinero, resulta necesario adoptar las medidas necesarias para que la obligación inicial mantenga su “valor”, pese a estar expresada en cantidades de dinero. En tal sentido, adquieren particular relevancia la fijación de estándares al momento de dictar la sentencia que determina el monto indemnizatorio de manera suficientemente cercana a la fecha del pago de la obligación, o, al menos, de establecer un criterio de actualidad que tome en cuenta las circunstancias (económicas o de otra naturaleza) que sean necesarias para satisfacer adecuadamente el valor reclamado en la demanda.

En tal sentido, por razones de orden lógico derivados del tipo de indemnización de que se trata, la identificación del monto adeudado por una obligación de valor no puede ser determinado “a la fecha del hecho” sino que es necesario que exprese el valor adeudado “a la fecha de la cuantificación” (que habitualmente es la fecha en que se dicta la sentencia condenatoria).

Esto es así porque si se determina el monto dinerario al momento del hecho, se estaría incurriendo en un error jurídico, ya que se está tratando a una deuda de valor como si fuera una deuda de dinero cuando sus montos son fijados a valores históricos y no a valores actuales. Por otro lado implicaría una contradicción lógica sostener simultáneamente que se adoptan criterios de actualidad fijados “a la fecha de la sentencia” y simultáneamente cuantificar el valor según cantidades reclamadas en la demanda y “a la fecha del hecho” que dio lugar a la indemnización.

En un sentido similar, esta Corte ha insistido en “la necesidad de que los jueces resuelvan el caso particular de conformidad a los concretos antecedentes de la causa (daños invocados, prueba aportada para la determinación de su existencia y cuantía, oportunidad de su liquidación, etc.) y a la realidad económica que da contexto al conflicto, para así decidir conforme la regulación del sistema vigente, en armonía con la interpretación constitucional y convencional” (CSJT, sent. N° 1076 del 28-08-2025, “Ferrari José María vs. EDET S.A. s/ Daños y perjuicios”). También este Tribunal ha explicado que “el criterio conforme el cual los daños deben cuantificarse a valores actuales o a los más próximos a la fecha de la sentencia, respetando obviamente las circunstancias de cada caso. Ello así en la inteligencia de que, en principio, los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor, por lo que aquélla estimación jurisprudencial —realizada en un momento posterior al hecho dañoso— no implica actualizar o repotenciar obligaciones pecuniarias sino determinar el contenido monetario de una cierta utilidad o valor que es objeto de controversia. En síntesis, los extremos apuntados me conducen a considerar que las partidas resarcitorias deben ser justipreciadas con la mayor cercanía temporal posible a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación” (CSJT, sent. N° 1085 del 28-08-2025, “Jiménez Nilda Magdalena vs. Perla del Sur S.A., Tesa S.A. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y otra s/ Daños y perjuicios”).

En el caso de autos, no se advierte que el Tribunal de grado haya analizado y ponderado la singularidad del caso, ajustando la decisión a las consideraciones precedentes, respecto de la determinación del monto dinerario con el que se debe indemnizar a la actora por el daño sufrido en su integridad física y del daño moral, tal como sostiene en su primer y tercer agravio casatorio.

En efecto, tanto en la cuantificación del daño a la integridad física (apartado IV.b. de la sentencia recurrida) como del daño moral (apartado IV.d. de la sentencia impugnada), la Cámara aludió al “monto reclamado” en la demanda y estableció su procedencia “al 25/01/2009”, es decir, a la fecha

del hecho que dio motivo a esta demanda. Al realizar esta operación, el Tribunal incurrió en el error lógico antes mencionado, lo cual amerita su invalidación como acto jurisdiccional válido, puesto que, con relación al punto de la determinación cuantitativa del valor adeudado a la actora en los conceptos indemnizatorios mencionados, el pronunciamiento recurrido carece, en este punto crucial, de adecuada y suficiente motivación, lo que impide considerarlo como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y determina su descalificación como acto jurisdiccional válido, por transgredir el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el debido proceso legal, y los artículos 30 de nuestra Constitución Provincial y 264 del CPCyC –supletorio de conformidad a lo establecido por el artículo 89 del Código Procesal Administrativo (en adelante, CPA)–, que imponen a los jueces el deber de motivar adecuadamente sus decisiones.

Ello determina la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, y la consecuente remisión de los autos a la Cámara para que efectúe una nueva determinación del monto adeudado a la actora respecto de la indemnización por los daños que le fueron reconocidos respecto de su integridad física y del daño moral sufrido como consecuencia del hecho que motivó esta demanda.

IV.2.2. Como consecuencia de la anulación dispuesta en el apartado precedente, resulta inoficioso el tratamiento del agravio referido a la determinación del monto adeudado a la actora bajo el rubro “daño estético”.

Tal como fueron formulados los agravios de la actora a este respecto en su “segundo agravio”, no fue discutida la inclusión de la noción de “daño estético” como parte integrante del “daño moral” o del “daño material”. El planteo sustancial de la actora se refirió a la falta de cómputo efectivo y concreto de los montos reclamados sobre este rubro en el monto por el que prosperó la demanda. Es decir, su planteo se concentra exclusivamente en la determinación cuantitativa del monto que le corresponde percibir en concepto de “daño estético”, con independencia de la calificación jurídica de ese daño como parte integrante del “daño a la integridad física” o del “daño moral” que la Cámara le reconoció.

Debe tenerse presente que la Cámara eligió abordar este tópico sobre el “daño estético” como “dentro de la órbita del daño a la integridad física” y, por ello y desde su perspectiva, “el resarcimiento de este daño se encuentra aprehendido dentro de los conceptos indemnizatorios ya tratados”. Estas consideraciones no han sido puestas en tela de juicio por la actora y, por ende, son inmodificables para esta Corte. Siendo así, la cuestión referida al monto que corresponde percibir a la actora por la indemnización de este daño, quedó subsumida en la cuantificación de la indemnización por la que, en definida, prosperó la demanda.

Dado que es esa misma cuantificación la que debe ser nuevamente realizada por el Tribunal de origen en su nuevo pronunciamiento, carece de sentido pronunciarnos en este momento sobre el punto, puesto que, incluso formando parte del “daño moral” o del “daño a la integridad física”, nada hace pensar que en su nuevo pronunciamiento la Cámara no pueda conjugar su valoración respecto de la entidad del daño estético provocado a la actora de manera tal de incluirlo en su determinación del monto actual por el que corresponde indemnizarla.

V.3. El planteo referido al cómputo de los intereses moratorios que le son adeudados en concepto de “daño material” (apartado IV.a. de la sentencia impugnada) que fue cuestionado por la actora en su “cuarto agravio” debe prosperar.

De acuerdo a las constancias de autos, la Cámara reconoció que la actora se vio obligada a efectuar ciertas erogaciones como consecuencia del accidente que sufrió, tales como los medicamentos que tuvo que adquirir y el material descartable utilizado en las intervenciones quirúrgicas que le fueron

practicadas. Debe destacarse que la actora no impugnó la cuantificación de este daño material, el que ha quedado fijado de manera definitiva e irrevocable por la Cámara, y que sólo cuestionó en su recurso de casación la fecha a partir de la cual ha estimado el Tribunal sentenciante que debían computarse los intereses por mora respecto de la obligación de resarcir los gastos materiales en los que incurrió.

No obstante considerar que tales gastos tenían origen en la falta de servicio que aquí se indemniza, la sala sentenciante estimó que los intereses moratorios debidos por este rubro debían ser computados “al 31/10/2013 (fecha de inicio de la demanda)”.

Este modo de cómputo de los intereses adeudados a la actora por el daño material que sufrió viola el criterio adoptado por esta Corte respecto de los intereses moratorios.

Esta Corte tiene dicho, durante la vigencia del Código Civil, que “la posición ajustada en el tema [es la] que postula que los intereses moratorios deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio objeto de reparación (cfr. CSJN, in re: “Díaz, Julia del Carmen c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano SA”, Recurso de hecho, sentencia del 16-10-2001, registrada en el Libro de Sentencias N° 243, folio 7.008). Concordantemente, afirman Marcelo J. López Mesa y Félix A. Trigo Represas, citando a Patrice Jourdain, que “el derecho a la reparación de la víctima nace el día de producción del daño. Desde esa fecha, el derecho existe en principio; pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece así como una 'deuda de valor' susceptible de variación y que resta determinar (cfr. “Tratado de la Responsabilidad Civil - Cuantificación del Daño”, pág. 34). A tono con este parecer, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que corresponde el pago de intereses moratorios desde que la obligación de indemnizar es exigible pues aquéllos tienen, por finalidad, resarcir la demora en cumplir con el pago de la indemnización generada por el evento dañoso, siendo que la mora se produce en forma automática (cfr. sentencias N° 705, del 17-9-1999; 147, del 13-3-2001; 192, del 02-4-2002; 274, del 23-4-2002; entre muchas otras)” (CSJT, sent. N° 232 del 27-03-2014, “Bolañes Miguel Ángel vs. Municipalidad de Yerba Buena y otros s/ Daños y perjuicios”).

Este criterio se mantiene en la actualidad, tras la sanción del Código Civil y Comercial, puesto que no se ha modificado el régimen de la mora en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de un ilícito extracontracual. En tal sentido, esta Corte “sostuvo en forma reiterada, que con independencia de que la sentencia haya fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión, los intereses se computan desde el día del hecho dañoso, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, y su insatisfacción la hizo incurrir en mora (CSJT, sentencia N° 1111 del 01/7/2019, “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad, Carlos Alberto y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 755 del 05/5/2016, “Zatuc Sociedad Colectiva vs. Consorcio de Propietarios Edificio Torre Avda. 24 de Septiembre 675 s/ Cobros (Ordinarios)”; entre otros)” (CSJT, sent. N° 1076 del 19-08-2024, “Luna Rafael Antonio y otros vs. Caja de Seguros S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”.

En efecto, el Tribunal fijó la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios al momento de interposición de esta demanda y no en la fecha de producción del daño (o de la realización de las erogaciones a que dio lugar la producción del daño), apartándose de la doctrina sentada por este Tribunal sobre el tópico. Ello justifica su invalidación como acto jurisdiccional válido, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de esta Corte, y la consecuente remisión al Tribunal de origen para que determine correctamente la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios que deben añadirse a la indemnización del daño material (apartado IV.a. de la sentencia

impugnada) y liquide su cuantificación con arreglo a la doctrina de esta Corte.

VI.- En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora en contra de la sentencia n° 1494 del 11 de diciembre de 2023 de la sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y casar la sentencia impugnada con arreglo a las siguientes doctrinas legales: *“Es arbitrario y, por ende nulo, el pronunciamiento jurisdiccional que fija la cuantificación de una deuda de valor sin tomar en consideración las circunstancias existentes al momento de la sentencia”* y *“Es arbitraria la sentencia que, sin motivación suficiente, se aparta de la doctrina legal de la Corte respecto de la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios”*. En consecuencia, deben remitirse los autos al Tribunal de origen para que, con la composición que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí establecido.

VII.- En atención al resultado al que se arriba y dado que el vicio que motiva la invalidación de la sentencia impugnada es atribuible a una actuación del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria se distribuyen en el orden causado (art. 61, inc. 1, CPCyC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 1494 del 11 de diciembre de 2023 de la sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia impugnada con arreglo a la doctrina legal enunciada en los considerandos. **REMITIR** los autos al Tribunal de origen para que, con la composición que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.